



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA DE FATIMA GIL QUINTERO – WILLIAM CASTAÑO DUQUE – DANIEL ORTIZ GIL – PABLO CASTAÑO GIL
DEMANDADOS	INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-009-2021-00169-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio en cuanto, y bajo la salvedad que, las medidas cautelares solicitadas se dirigen contra bienes de la sociedad demandada eximiendo el requisito de procedibilidad rogado; la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **CLAUDIA PATRICIA DE FATIMA GIL QUINTERO, WILLIAM CASTAÑO DUQUE, DANIEL ORTIZ GIL Y PABLO CASTAÑO GIL** contra **INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, los que empezarán a contar dos (2) días después de recepcionarse la copia de este auto como de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver la procedibilidad de la medida cautelar, la parte actora deberá allegar caución por la suma de cuarenta y un millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos (\$41.558.881), suma equivalente al 20% de valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE